# 

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los Jemás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

Reales ordenes, Grediares y disposiciones de los Exemos. Sres. Ministracion de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración económica provincal.

S.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad.

3.ª Ordenes y disposiciones de la Exemo. Sr. Capitan Ge
do Corporación de quien procedan.

6 Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración económica provincia.

3.ª Ordenes y disposiciones de la Administración de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración económica provincia.

3.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración de Própiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración de Própiedades y Derechos de la Administra

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.2 Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

# PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Enero de 1867.

(Gaceta del 26 de Enero de 1867.)

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Narciso Fagés de Romá del cargo de Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura de la provincia de Gerona; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pelayo de Camps y Matas,

rerceratedonal

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Gerona.

Dado en palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está Rubrica lo de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

del termino de

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion quinta de la Junta consul-

tiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Francis. co Perez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. pueda construir por bajo del alveo de la Rambla de Gergal, en la provincia de Almeria, un caño con el objeto de alumbrar aguas y conducir otras que lo han sido cedidas, todas con des tino al riego de tierras de su propiedad.

La concesion queda sujeta á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La cañería ó mina para la conduccion de las aguas se hará de mamposteria con buena mezcla, y lo mismo los pozos ó registros que de trecho en trecho se proyectan.

3. a Las bocas de estos pozos-regis tros estarán perfectamente cubiertos con losas para que ni se altere el régimen de la rambla que ahora sirve de camino, ni la corriente de las aguas superficiales.

4.ª En el caso de que toque este acueducto en alguna otra mina que se halle hecha en cualquiera direccion el interesado dejará perfectamente construido el encuentro, no perjudicando el uso ya establecido.

De Real orden lo digo a V. E para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19] de Enero de 1867. —

Sr. Director general de Obras pú-

(Gaceta del 27 de Enero de 1867.)

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.)

de las cartas oficiales de ese Gobierno superior civil, números 251, 272 y 966, fechas 30 de Marzo y 25 de Abril de 1863 y 20 de Febrero de 1865 en las cuales se participaba á este Ministerio haberse establecido algunas esenciales variaciones en los artículos 200, 202, 204 y 211 de la instruccion de Aduanas vigente en esa isla, que establecen las reglas que deben observarse en la presentacion de pólizas duplicadas por los Capitanes de los buques pertenecientes al comercio de cabotaje, reconocimientos por los Vistas de los cabos que se embarque, y demas formalidades de carga y descarga, como asimismo del expediente sobre anulacion de la órden que considera la bandera española como extranjera cuando conduce á esa isla carga de adeudo procedente de la isla de Vieques, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que se restablezcan en toda su integridad los mencionados artículos 200, 202, 204 y 211 de la instruccion de Aduanas para esa isla de 5 de Octubre de 1857.

Y 2.º Que se declare extensiva la Real orden de 29 de Abril de 1862 á las importaciones que se hagan en esa isla en bandera nacional, procedentes de la de Vieques.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.-

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.

El Gobernador superior civil de Cuba participa á este Ministerio, por conducto del Cónsul de S. M. en Southampton, con fecha 5 del actual, que no ocurre novedad en aquella isla.

Núm. 874.

Ministerio de la Gobernacion.

Beneficencia y Sanidad:—Nego-ciado 1.º

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion en Real órden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la Real órden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia:

Y visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan deben satisfacerlos, sino se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, ó en otra especial:

Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del artículo 1:º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demues-

tran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso, especial con este Ministerio, para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio, se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enagenarlos, no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas rentas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado que no debe dictarse di posicion alguna general eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son los que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguien-

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 873.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.—Negociado 4.°. Quintas.

Enterada la Reina (q. D. g.) de mi exposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del inmaculado corazon de María, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar; teniendo

presente que segun las reglas de dicha | de lo que previene la regla tercera de | satisfagan en cumplimiento de las Corporacion, los que á ella pertenecen, están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el ministerio de la predicacion, no solo en la península sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la espresada Congregacion de misioneros, se les exima del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º del art. 74, de la ley de reemplazos vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.-Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 872.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.-Negociado 5.º

A consecuencia de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen acerca de si el Capitan de infanteria retirado Don Pedro Linares y Ramirez, vecino de Begijar y Concejal de su Ayuntamiento podia ó no asistir á las sesiones de uniforme y espada, respecto á lo cual se habia suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitan general de Granada, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver que los oficiales retirados cuando sea así Concejales pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada pero no con baston y que esta disposicion sirva de precedente para las cuestiones análogas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos

Madrid 19 de Enero de 1867.-Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

# SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

GIRCULAR.—NÚM. 860.

Resultando vacantes cuatro plazas de capataces, en el presidio de esta capital, con el haber anual de 300 escudos cada una, he acordado en virtud

la Real órden de 1.º de Noviembre último é instruccion de 25 del citado mes, publicarlo en este periódico oficial por término de quince dias, á contar desde su insercion, teniendo entendido los que la soliciten, que deberán acreditar en debida forma ser sargentos ó cabos primeros, licenciados del ejército y armada con buena conducta segun lo que dispone el artículo 104 de las ordenanzas vigentes de presidios, para cuyo efecto acompañarán á las solicitudes los debidos documentos.

Valladolid 26 de Enero de 1867.— El Gobernador accidental, Rafaél Trillo Figueroa.

Núm. 857.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado de Montes.

Circular señalando quince dias para ingresar en Tesoreria el diez por eiento del producto de los Montes y reclamando nota del valor de los aprovechamientos que de los mismos se propongan utilizar los Municipios en el año actual.

En el Boletin oficial del Sábado veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, se publico la

«Por el art. 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862, 11 de la ley de Montes de 1863, y circular de la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio de 30 de Agosto del año último, se dispone que del producto en renta de todo aprovechamiento de Montes públicos se reserve una parte para mejoras en los mismos, y por diferentes y posteriores Reales órdenes que esta reserva consista en el 10 por 100 y que se consignen en la sucursal de la caja de depósitos.

Como á pesar de lo claro y terminante de las citadas soberanas disposiciones y del tiempo transcurrido. sean aun muy pocos los Señores Al. caldes de esta provincia que en el presente año hayan dado á las mismas puntual y exacto cumplimiento con el fin de que al llevar á efecto los proyectos de siembras y mejoras en dichos Montes, cuenten los Municipios con los fondos necesarios, y no me vea en la precision pero sensible necesidad de tener que sufragarlos del peculio particular de sus presidentes así como de exigirles la responsabilidad consiguiente á su falta de cumplimiento á las mencionadas superiores disposiciones; he creido oportuno hacerles este recuerdo, advirtiendoles que despues no admitiré disculpa de ningun género, toda vez que está en su mano el deducir dicho 10 por 100 del primer plazo que los rematantes

condiciones de sus respectivas contratas, y aun establecer la que se pague de presente, en cuanto á los aprovechamientos que aun no hubiesen sido subastados.

Finalmente encargo á los Señores Alcaldes que á medida que vayan consignando en la sucursal de la Caja de depósitos el 10 por 100 de que se hace mérito, lo pongan en conocimiento de mi autoridad para los fines convenientes».

Y como á pesar de tanto tiempo trascurrido, y de haberse insertado en el suplemento al Boletin oficial de treinta de Setiembre último, el plan de aprovechamientos de Montes, así como el de siembras y mejoras que han de hacerse en los mismos, con el importe de ellas, haya aun algunos Ayuntamientos que no han hecho el ingreso del diez por ciento mencionado correspondiente á los años trascurridos, ni al actual; y debiendo procederse sin demora á la ejecucion de dichas siembras y mejoras, les advierto por última vez lo verifiquen en el preciso término de quince dias, si despues no quieren verse apremiados á ellos.

Tambien recuerdo á los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos aprovechamientos de montes no se subastan, la obligacion en que están de incluir en sus presupuestos el importe de las siembras y mejoras que figuran en el referido plan de aprovechamientos segun lo prevenido en el título 8.º del Reglamento de montes y bajo la responsabilidad que en el mismo se señala Por último los señores Alcaldes cuidarán de que se manden con brevedad á este Gobierno, las notas de las cantidades que los respectivos Municipios se propongan utilizar sobre los aprovechamientos de sus montes. en el corriente año, á fin de que se vaya formando el plan para su autorizacion.

Valladolid 24 de Enero de 1867.— El Gobernador accidental. — Rafael Trillo Figueroa.

# TERCERA SECCION.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Dristrito de la Plaza de esta Ciudad de Va-

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á Pablo Puras Alvarez, natural de Zaratan, que falleció en dicha villa el 2 de Mayo último abintestato, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de veinte dias con los documentos correspondientes bajo apercibimiento de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar: debiendo advertir que ya lo han verificado Roman y Teresa Puras, hermanos del finado.

Dado en Valladolid á veinticinco de

Enero de mil ochocientos ses nta y siete.-Juan del Pueyo.-Por mandado de su Señoría, Baltasar de Llanos Gonzalez memes ob roboriel id-

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera Instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ca-

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, se ha incoado espediente de utilidad y necesidad, á instancia del Procurador D. Marcelo del Rio como Curador ad-'iten de los menores Andrés Sanahuja del Rio y su esposa Felixa Cuerva, así como de Baldomera Cuerva que lo és de Juan Taboada Perez: todos vecinos de esta Ciudad, para proceder á la subasta de una casa perteneciente á las referidas Felixa y Baldomera Cuerva, situada en el casco de la misma y su calle del Caballo de Troya, antes de Balseca, números 5 antiguo y 17 moderno. la cual ha sido tasada en la cantidad de tresmil ochenta y tres escudos de la que se deducirán las cargas á que esté afecta; y estando señalado su remate para el dia veintisiete de Febrero próximo y hora de las once de la mañana en las Salas Consistoriales, he acordado se haga notorio por medio de los oportunos edictos.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. Mariano Rodrigez Guerrero. -Por su mandado, Bonifacio Oviedo. onde estará de manificato el pliego

# SEGUNDA SUBASTA.

Los acreedores en esta Ciudad, de Francisco Rodriguez Veiasco, vecino de Iscar, venden con intervencion de este, los bienes que le fueron embargados, y que ha cedido al intento; á saber: Rs. vn.

raidos, de nes ados y cas perior à precios sumament 1.º Un pollino de año y medio y de corta alzada, ta-

sado en. . . . . . . 2.º Una casa en el casco de Iscar, Calle de los Mesones núm. 18, és tasada en. 7533

3.º Otra casa en dicho (asao) o Pueblo y su calle Real número 1.°, tasada en. . . . 7950

4.º Una pimpollada de pinos en término de Iscar de dos obradas, al sendero de Carra-Segovia, tasada en. 750 os ablezada Total. State Se 16 323

Quien quisiese interesarse en su compra, acudirá al remate extrajudicial que ha de celebrarse en esta Ciudad el dia once de Febrero próximo á las once de la mañana, en el despacho del Procurador D. Epifanio Lumeras, Plazuela del Rosarillo.

Valladolid 27 de Enero de 1867.— Marcelo del Rio. - Epifanio Lumeras.

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE adiatao VALLADOLID.

Direccion general de instruccion pública.-Negociado de 2.ª ens -

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Burgos, la cátedra de Nociones de Historia Natural la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solici tudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anúncio en la Gaceta por el condueto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 7 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia. - El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

# QUINTA SECCION.

Núm. 870.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Hago saber; Que habiéndose instruido por el Exemo. Ayuntamiento que presido, expediente de alineacion para la Calle de Cabañuelas, con objeto de llenar uno de los requisitos prevenidos por la ley, para que en su caso pueda recaer la declaracion de necesidad y utilidad pública; pongo en conocimiento de los habitantes de esta Ciudad, á quienes pueda interesar dicho expediente, que este se halla de manifiesto con los planos, memoria y demás documentacion en la Secretaría de dicha corporacion, por el término de vei te dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio, advirtiéndo que dentro de los mismos, podrá acudirse ante esta Alcaldía á esponer lo que se ofrezca y parezca con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 Julio de 1836 y demás disposiciones, en la inteligencia de que trascurrido este término, sin hacer las reclamaciones que fundadamente puedan aducirse. parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 25 de Enero de 1867.— Eugenio Caballero.

opes bejo las cuales se ha de hacer ne oleening Num. 865.

# Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se hacepreciso y de absoluta necesidad que todos los pro-

roise obideb Núm. 845. rol about on | pietarios y colonos que posean fincas rústicas, urbanas y ganados de todas clases en su término jurisdiccional, pr senten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del término de quince dias, á contar, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza, pues pasados los cuales no se admitirán reclamaciones de ningun género. O avitom en

Morales de Campos 24 de Enero de 1867. - El Alcalde, Manuel Serrano. -Pantaleon Quiroga, Secretario.

Núm. 871. A 14 - 788

Laguna de Duero 22 de Enero de

Ayuntamiento Constitucional de Bobadilla del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se hace saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos, que en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, las relaciones juradas de las fincas que posean ó disfruten y de los ganados de todas clases que les pertenezcan con inclusion de los pares de labor mular, caballar, asnal y boyal que tengan, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, y perderán el derecho de reclamar de agravios.

Bobadilla del Campo 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Alejandro Gu-

Núm. 868.

Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con virtud de los antecedentes necesarios á la formacion del amillaramiento de la riqueza que existe en este distrito, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial urbana y pecuaria para el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los propietarios y colonos de este distrito municipal presenten en el término de veinte dias en la Secren taria de este Ayuntamiento, relaciones ur adas de las fincas que posean, en la inteligencia de que finado que sea el plazo señalado no se oirá reclamacion de ningun genero bajo pretesto alguno.

Monasterio de Vega 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Luis Alonso.

Núm. 862.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Con el fin de proceder con acierto á

la formación del padron de riqueza ? amillaramiento de esta villa, para rel año económico de 1867 a 1868, esta corporacion municipal ha acordado, que todos los contribuyentes que por cualquier concepto hayan de figurar en él, presenten en la Secretaría de dicha corporacion y en el término de veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas asi rústicas como urbanas y de la ganadería que les pertenezcan, en el término jurisdiccional de la misma.

Traspinedo y Enero 22 de 1867.— El Alcalde, Felipe Peñas.—Simon Peñas, Secretario. sup eb na le no

de este distrito pueda proceder con el

acierto debido á rectificar el amillara-

miento de la ri**638** Zmù Kica, urbana y pecuaria del mismo el cual ha de Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero ciandiatno.

nómico de 1867 á 1868, se hace india-Para que la junta pericial de esta villa proceda á la formacion del amillaramiento, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año ecomico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los que posean predios rúso ticos y urbanos, dentre del término de este distrito municipal, presenten por duplicado relaciones de las alteraciones que en ellos hayan tenido, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del improrogable término de quince dias, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficicl, expresando por nota en las mismas, el número y clases de cabezas de ganado que posean, debiendo tener entendido que pasado el plazo designado para la presentacion de aquellas, no se admitirá ninguna y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Tudela de Duero á 21 de Enero de 1867.—El Alcalde, Francisco Alvarez. - El Secretario, Faustino Sancho presenteu en la Secretarios presente

de lo pecuario 879, multo dicho ter

en el término de quins el tas de todas

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Abajo.

Teniendo que proceder la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial para el año de 1867 á 1868, es necesario para que se practique con la debida legalidad é igua-dad que todos los que tengan alteracion en los bienes sujetos á dicha Contribucion, presenten relacion en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el plazo de 15 dias; de las variaciones que hayan tenido sus fincas con las espresiones correspondientes.

Igualmente estando suj tos á dicha Contribucion los ganados de todas las clases, presentarán tambien en el citado plazo sus dueños relacion de ellos con espresion de sus clases y circunstancias para formar el amillaramiento de la riqueza pecuria, por ser mas frecuente sus variaciones: pasando dicho plazo; parará á todos el perjuicio que haya lugar.

Piñel de Abajo 24 de Enero de 1867 —El Alcalde, Francisco Pedrero.

### Núm. 866.

Ayuntamiento Constitucional de Sieteiglesias.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el acierto debido á rectificar el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 1868, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos presenten en la Secretaría de esta corporacion relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

Sieteiglesias à 26 de Enero de 1867.

—El Alcalde Presidente, Saturnino Sandonis.

### Núm. 864.

Ayuntamiento Constitucional de Aldea de San Miguel.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el amillaramiento de la riqueza que existe en este distrito, para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de quince dias de todas las fincas rústicas y urbanas, asi como de lo pecuario, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aldea de San Miguel 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Manuel Gomez.

# botasiait Núm. 861. ol

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con el mejor acierto á la formacion del padron de riqueza ó cuaderno de liquidaciones que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se hace necesario que todos los propietarios, arrendatarios y colonos que posean fincas rús-

ticas, urbanas y ganados en este término jurisdicional, presenten por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas conforme á los modelos últimamente publicados; pues de lo contrario no serán atendidas las reclamaciones de agravio que pudieran hacer y costearán el gasto que motive el descubrimiento y averiguacion de la riqueza que oculten los que no presenten relaciones, y aun presentándolas, si faltasen á la verdad.

Laguna de Duero 22 de Enero de 1867.—El A. Presidente, Casimiro Agudo.—El Secretario, Victor Arias.

Núm. 876.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debide acierto á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso, que todos los terratenientes de este distrito municipal, presenten en término de 15 dias à contar desde el anuncio en el Boletin osicial, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan podido tener en la riqueza para formar el amillaramiento, las cuales serán entregadas en la Secretaría de Ayuntamiento en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Santa Eufemia 26 de Enero de 1867 —El Alcalde, Atanasio Rodriguez.— El Secretario, Manuel Asensio.

# Núm. 877.

Ayuntamiento Constitucional de Rábano.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la derrama de la Contribucion territorial urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1867 á 1868. Se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, propietarios y colonos presenten en término de 20 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido sus bienes desde el año próximo pasado; bien entendido, que no haciéndolo será juzgado de oficio y no serán oidas las reclamaciones que hicieren despues.

Rábano 25 de Enero de 1867.— El Alcalde, Hipolito Bengoa.—Julian Diez.

### Núm. 880.

Ayuntamiento Constitucional de Gomeznarro.

Para que la Junta pericial del mis-

mo pueda formar con el debido acierto el amillaramiento de la riqueza que existe en este distrito municipal para la derrama de la Contribucion territorial que le corresponda en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios y colonos, presenten en el término de 20 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de los que posean, en la inteligencia que pasado dicho plazo, se procederá de oficio y les parará el perjuicio consiguiente.

Gomeznarro 25 de Enero de 1867.

—El Alcalde, Victoriano García.

Por su mandado, Lorenzo Gutierrez.

### Núm. 878.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza, ó amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 1868, es indispensable que en el plazo de 15 dias presenten los terratenientes de este distrito municipal, relacion duplicada de la riqueza que poseen en este término, en la Secretaría de Ayuntamiento; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Fuensaldaña 25 de Enero de 1867.

—El Alcalde, Bartolomé Hernandez.

—El Secretario, Venancio Conde.

# Núm. 876.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 7 de Febrero próximo y de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta de 689 pinos señalados en varias heredades de la villa de Olmedo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucionan y el tipo de 500 escudos en que han sido retasados con arreglo á los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El espediente y pliegos de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la subasta, estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valladolid 7 de Enero de 1867.— El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

# CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 99 imponentes, de los cuales 17 son nuevos, la cantidad de reales vellon 34.058.

Se ha devuelto á peticion de 2

interesados la cantidad de reales vellon 2.445-39 en metálico.

Valladolid 27 de Enero de 1867. —El Director de semana, Julian Revenga Raviña.

### MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts

Valladolid 27 de Enero de 1867. —El Director de semana, José María Frias.

letras. . . . . . . . . . . . . . . 61,260 »

### VENTA.

Se venden en pública subasta 1130 pinos maderables y para leña de los pinares de la Exema. Sra Condesa de Bornos, radicantes en el término de Villanueba de Duero; como así bien la ramera y cañas del desolivo de dichos pinares que será de cargo del rematante hacer, y se señala para el rematante hacer, y se señala para el rematante de uno y otro el dia 3 del próximo mes de Febrero y hora de las 12 de su mañana en la villa de Tordesillas y casa de D. Juan Losada y Lucas Administrador de dicha Exema. Señora donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

(2.-1.)

### ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, situa e sobre la carretera de Galicia á dos-do guas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirijirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetronco.

# A LOS AYUNTAMIENTOS

La acreditada Agencia de D. Victoriano Gonzalez, sita en la Plazuela de las Angustias, núm 7, se encarga de laformacion de cuentas Municipales y de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

En la cuarto de la Dehesa de Fuentes de Duero titulado la Cabezada, se admiten á pastar ganado lanar en acogimiento por cada cabeza á razo-que uno y medio rs. mensuales. El Aduministrador que habita en la misma finca enterará de las demás condiciones que al efecto están establecidas.

(15—6.)

# VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.